

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN y CAROLINA
Panel VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

ÁNGEL ALICEA HERNÁNDEZ
Peticionario

KLCE201700826

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Utuado

Civil Núm:
L IS2013G0003

Sobre:
Art. 142 Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González¹

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece por su propio derecho, el señor Ángel Alicea Hernández (peticionario o señor Alicea), quien se encuentra cumpliendo sentencia en una institución penal. Expone su interés en que revisemos una Resolución emitida el 9 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI), en virtud de la cual le fue denegada su solicitud para que se modificara la pena impuesta.

Expresa en su escrito, las dificultades que ha enfrentado para obtener copia de la moción que presentó ante el TPI para traerla ante nos y solicita le concedamos un término para ello. Tomando en cuenta que nuestro Reglamento propicia un sistema de justicia que provea acceso para atender los reclamos de la ciudadanía y que sea sensible a la realidad particular de los distintos componentes de nuestra sociedad, determinamos, a los fines de ejercer nuestro rol revisor, requerir el préstamo de los autos originales relacionados al recurso del título. Hemos recibido dichos autos originales, por lo cual resulta académica la solicitud de término del petionario, ya que tenemos para

¹ La Jueza Surén Fuentes no intervino.

nuestro examen los documentos que éste pretendía incluir al recurso. Luego de examinarlos, por los fundamentos que exponremos, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

Según surge de los documentos que obran en autos, en un procedimiento criminal ante jurado, el señor Alicea fue declarado culpable en tres (3) cargos por el delito de agresión sexual tipificado en el Art. 142 (a) del Código Penal de Puerto Rico de 2004. Por estos delitos, el tribunal sentenciador lo condenó a cumplir una pena de veinticinco (25) años de cárcel en cada uno de los (3) cargos, a ser cumplidos concurrentes entre sí. El peticionario solicitó la apelación de estas sentencias mediante el recurso KLAN201400501, en cuyo caso fueron confirmadas las mismas. Posteriormente, solicitó la Reconsideración de ese dictamen, lo cual le fue denegado. El peticionario acudió por derecho propio ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, foro que declaró No Ha Lugar su recurso por entender que hubo un incumplimiento al Reglamento de esa Curia. Más tarde, compareció ante este foro apelativo mediante Moción Solicitando un Nuevo Juicio, petición que fue desestimada, por haber sido presentada ante este foro apelativo en primera instancia.²

Luego de ello, el señor Alicea presentó ante el TPI una Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, a la cual se opuso el Ministerio Público. Esta Moción fue declarada No Ha Lugar. Más adelante, presentó una Moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, sobre Corrección de Sentencia. La misma fue declarada No Ha Lugar. Ulteriormente, presentó Moción al amparo del Principio de Favorabilidad de la Ley 246, el Artículo 4-B y el Artículo 67, siendo esta también denegada.

Subsiguientemente, el peticionario presentó ante el foro primario Moción al amparo de la Regla 188 de nuevo juicio y la Regla 192.1 de

² Sentencia emitida el 24 de septiembre de 2015 en caso KLCE201501294.

Procedimiento Criminal. La Moción fue acompañada de catorce (14) anejos. En ella, expone que una de las presuntas víctimas había tenido relaciones sexuales a los 11 años y esos fundamentos no fueron presentados al jurado, los que, si la defensa hubiese presentado “hubiera tenido otro veredicto de no culpable”. Aduce que esta se confabuló con otra testigo para cometer perjurio. Alegó que su abogado en el caso, que fue buscado en la Sociedad para Asistencia Legal, dejó que el Ministerio Público abusara del caso y teniendo prueba exculpatoria en su poder (documento con información sobre horarios y salidas del Motel El Lago), dejó que él saliera culpable, ya que no tenía mayor interés de pelear el caso y le llevó un acuerdo que él no aceptó. Expuso que le hizo firmar un documento porque no aceptó hacerse culpable³; que le impusieron una reincidencia sobre la cual no hizo alegación ninguna para que le impusieran la misma; que el caso se estaba viendo como una alegación sexual y la joven aceptó que ella libre y voluntariamente se quitaba la ropa y todo lo que relató en el juicio lo hizo por su propia voluntad. Añadió que no tuvo un juicio justo porque un miembro del jurado es un líder comunitario en el Barrio Tetuán, Sector La Granja en Utuado y este influyó en los demás miembros del jurado para encontrarlo culpable en tres de los cinco cargos imputados.

El Ministerio Público replicó oponiéndose a la Moción. En su escrito en Oposición indicó que los fundamentos esbozados por el señor Alicea “son los mismos que ha levantado tanto a nivel Apelativo como a nivel del Tribunal de Primera Instancia, con excepción de la alegación en cuanto al miembro del jurado”. Expresa que lo planteado ha sido ya resuelto por un tribunal de mayor jerarquía y en cuanto al miembro del jurado señala que “el convicto no ha presentado prueba, sino meras alegaciones” y puntualiza que su moción no cumple con los criterios

³ Anejo XI de la Moción. El documento suscrito por el aquí petionario, entre otras cosas, revela que “...el Lcdo. González me informó que el Fiscal está dispuesto a reclasificarme los delitos a actos lascivos, para una pena recomendada de 3 años 1 día en prisión total”.

establecidos en la Regla 188 de Procedimiento Criminal. El TPI declaró No ha Lugar esa Moción instada por el peticionario.

En su Resolución emitida el 29 de marzo de 2017, el TPI consignó lo siguiente:

En el presente caso, la prueba alegada por el peticionario es para impugnar la prueba presentada en el juicio. Dicha prueba no cumple con los fundamentos de una solicitud de nuevo juicio, máxime cuando la misma era conocida a la fecha del juicio.

Ahora bien, los planteamientos del peticionario sobre el desempeño del abogado de defensa son académicos, ya que el Tribunal atendió los mismos mediante la Resolución del 24 de mayo de 2016, notificada el 3 de junio de 2016.

Por otro lado, el que un miembro del jurado sea un líder comunitario y que todos conocen en su comunidad, incluyendo a la familia de la víctima, no justifica la concesión de un nuevo juicio. El peticionario no demostró que entre la familia de la víctima y dicho miembro del jurado existiera una relación de amistad tal que éste último estuviera prejuiciado. Este tampoco demostró que dicho miembro del jurado incurriera en conducta impropia, impidiendo que se evaluara de forma imparcial la prueba presentada en el juicio.

Es de este dictamen, que el señor Alicea acude ahora ante nos. Ante la oportuna presentación de este caso, visto lo expuesto por el señor Alicea en su Moción, así como la Moción del Ministerio Público, teniendo el beneficio de los autos originales, con el propósito de lograr el más justo y eficiente despacho, prescindimos de requerir la comparecencia del Procurador General y resolvemos, sin trámite ulterior, conforme lo faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II.

A.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4

LPRA Ap. XXII-B R. 33. El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

B.

A través de las Reglas de Procedimiento Criminal, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que como mecanismos para solicitar un nuevo juicio se utilizará la Regla 188 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa sec. 187 o la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa sec. 192, según aplique. Es importante diferenciar la ambas Reglas. La Regla 188, *supra*, regula la concesión de un nuevo juicio antes de dictada una sentencia en un proceso penal, mientras que la Regla 192, *supra*, contempla la posibilidad de que una sentencia que advino final y firme sea dejada sin efecto. A su vez, en la primera se requiere que la nueva prueba sea una que probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, a diferencia de la segunda, la que requiere una nueva prueba que evidencie la posible inocencia del convicto. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721, 738-739 (2006).

La Regla 192 *supra*, establece por su parte que, “[t]ambién podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”. A esos efectos establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

- (a) Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación a la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la

sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. 34 LPRA sec. 192.1

En caso de que se comprueben alguno de los fundamentos antes mencionados acerca de la sentencia dictada, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

Por su parte, la moción de solicitud para nuevo juicio, fundada en el descubrimiento de nueva prueba sólo procede cuando esta última: (1) no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio; (2) no es meramente acumulativa; (3) no impugna la prueba aducida durante el juicio; (4) es creíble, y (5) probablemente produciría un resultado diferente. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995); *Pueblo v. Martínez Ortiz*, 135 DPR 100 (1994); *Pueblo v. Torres Rivera*, 129 DPR 331 (1991), *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721,738 (2006).

Nuestro más Alto Foro ha reiterado, “que la concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y que, denegada la referida moción por ese foro, este Tribunal no intervendrá con dicha determinación, a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de esa discreción”. *Pueblo v. Morales Rivera*, 115 DPR 107 (1984); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102 (1974); *Pueblo v. Agosto Castro*, 102 DPR 441 (1974); *Pueblo v. Vázquez Izquierdo*, 96 DPR 154 (1968); *Pueblo v. Pardo Toro*, 90 DPR 635 (1964); *Pueblo v. Morales*, 66 DPR 10 (1941); *Pueblo v. Chévere Heredia*, supra.

A su vez, es importante señalar que la Regla 192, *supra*, es de naturaleza excepcional, pues su propósito es la revocación de sentencias finales y firmes y por hechos que tiendan a demostrar la inocencia del acusado. En consecuencia, la moción de nuevo juicio al amparo de esta Regla, exige que los tribunales requieran un grado mayor de prueba que el requerido bajo la Regla 188. *Pueblo v. Marcano Parrilla, supra*, pág. 739. El requisito que persigue acerca de que la evidencia presentada sea material y no acumulativa está relacionado con el requisito en cuanto a que la evidencia sea de tal naturaleza que, probablemente, produzca la exoneración del convicto. Al hacer el referido examen el tribunal debe evaluar la nueva evidencia, no por sí sola, sino a la luz de toda la evidencia presentada durante el juicio original. La solidez de la evidencia presentada durante el juicio es una consideración importante. Si, al evaluar estos criterios, el tribunal considera que existe probabilidad razonable de una exoneración, el nuevo juicio será concedido. De lo contrario, el mismo será denegado. *Pueblo v. Marcano Parrilla, supra*, pág. 736.

III.

En el presente caso, luego de evaluar el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa, el tracto procesal del caso y el contenido de la Resolución recurrida, no identificamos un error de Derecho que mueva nuestra discreción a intervenir con la determinación del TPI. Por tanto, al no existir alguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que nos faculte a intervenir con el dictamen recurrido, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*. Se ordena la devolución de los autos originales.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones